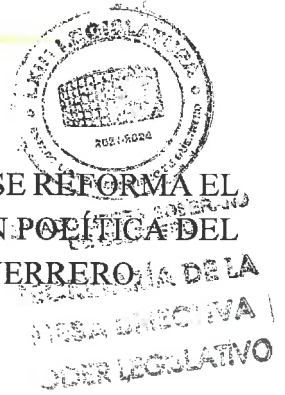




PODER LEGISLATIVO



INICIATIVA DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.; a 24 de marzo de 2022.

DIPUTADA Y DIPUTADO SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
P R E S E N T E S

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que nos conceden el artículo 65, fracción I y 199, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentamos para su trámite legislativo la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto Número 756, por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena y el Acuerdo por el que se declaró que la reforma fue aprobada por la mayoría de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

En sesión correspondiente al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, cuyos puntos resolucivos fueron los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

“...SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión’

‘TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dicho Congreso deberá legislar en la materia contenida en la reforma invalidada, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación...’

CONSIDERANDOS

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar inconstitucional el Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, genera una determinación legal que llegado el término de aplicación de su resolución, la Constitución Política del Estado dejaría de tener un artículo 14 y, en consecuencia, la falta de reconocimiento de derechos y cultura indígena en el Estado, dejando a la deriva en el Estado el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas a la libre determinación, por lo que se hace necesario presentar una Iniciativa de Reforma en la que se contenga dicho reconocimiento, sobre todo, porque derivado de este precepto se generan disposiciones de carácter secundario en donde de manera específica se reconocen dichos derechos, pero también, se establecen derechos y obligaciones de la autoridad gubernamental Estatal, como el derecho de cooperación y de libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

La importancia y relevancia de esta disposición es de tal envergadura porque en ella se debe establecer el reconocimiento del Estado de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, a su libre determinación, derecho que se encuentra también reconocido en el

SECRETARÍA
MESA
PODER



PODER LEGISLATIVO

párrafo quinto, del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandando que el mismo, se establezca en las Constituciones de las Entidades Federativas:

Artículo 2o. La Nacion Mexicana es única e indivisible.

...
...
...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. . .”



LEY SOBERANA
COMUNIDAD DE LA
DIRECTIVA
LEGISLATIVA

Bajo dicho parámetro, en la presente Iniciativa se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Así como de elegir de de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El reconocimiento del derecho de autodeterminación tiene su antecedente en el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1994):

Artículo 3: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Artículo 31: "Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio

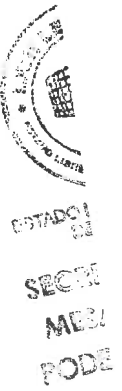


ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas”.

Por otra parte, en la reforma que se propone se observa lo dispuesto por el artículo XXII, de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas:

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.
3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado serán conducidos de manera tal que se provea el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección y beneficio de la ley, incluso al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.
4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.



Principios que también fueron retomados por la ONU, en su Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígena, especialmente lo establecido en el artículo 34:

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO

De ahí que consideramos pertinente el establecimiento de un reconocimiento a nivel constitucional de la implementación por parte de los pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en la prevención del delito en el ámbito interno de su comunidad, basados en sus sistemas normativos y prácticas tradicionales, respetando en todo momento los derechos humanos de sus integrantes. Considerando necesario se observe en la aplicación de dichos sistemas normativos tradicionales, lo establecido en el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penal, en virtud que puede darse el caso que una persona considerada o asumida como indígena solicite ser juzgado bajo las normas tradicionales de su comunidad, o en su defecto, elija someterse a la jurisdicción estatal.

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Por los motivos expuestos, y para efectos del Dictamen que en su momento emita las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, sometemos a la Plenaria, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.



PODER LEGISLATIVO

ÚNICO. Se reforma el artículo 14° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 14. El Estado reconoce las acciones de seguridad pública para la prevención del delito, que implementen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a sus integrantes, con sujeción a sus estructuras institucionales, sistemas normativos y prácticas tradicionales, dentro de su comunidad, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las niñas, niños y mujeres. La implementación y seguimiento de la prevención de los delitos e infracciones se dará por conducto de su Policía, integrada por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Comunitaria, en estricta cooperación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para alcanzar los fines que persigue la seguridad pública del Estado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley reglamentaria delimitarán la esfera de competencia de las acciones de seguridad comunitaria Indígena y Afromexicana, ésta última establecerá los mecanismos de vinculación y cooperación que existan con los órganos correspondientes de los Poderes Ejecutivo y Judicial en el tratamiento de asuntos propios de la función que desempeñen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En términos del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los 81 Ayuntamientos, para su aprobación, y en su momento remítase la declaración de validez respectiva.





PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- En términos del Considerando Sexto de la Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sométase a consulta por los pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

CUARTO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

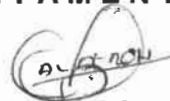
- - -EL SUSCRITO **DIPUTADA PATRICIA DOROTEO CALDERÓN**, SECRETARIA SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN XVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 231, EN VIGOR - - - - -

- - - - - **C E R T I F I C A** - - - - -

PREVIO COTEJO Y COMPULSA REALIZADO, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, DOCUMENTAL QUE OBRA BAJO EL RESGUARDO DEL ARCHIVO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE TUVE A LA VISTA Y A QUE ME REMITO. - - - - -

- - - SE EXPIDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **DOY FE.** - - - - -

ATENTAMENTE.



DIPUTADA PATRICIA DOROTEO CALDERÓN
SECRETARIA SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

SECRETARÍA DE LA
MESA DIRECTIVA
PODER LEGISLATIVO

